TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión marital de hecho
Radicado	41298-31-84-001-2022-00096-01
Demandante	Saulo Aldana Hernández
Demandado	Marly Ayibe Zambrano Mora

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada el 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón.

ANTECEDENTES

La Pretensión y sus fundamentos fácticos:

El demandante persiguió la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho con la señora Marley Ayibe Zambrano Mora, que se gestó desde agosto de 2009 hasta el 15 de julio de 2021, junto con la consecuente sociedad patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta.

Para soportar sus pedimentos manifestó que forjó una comunidad de vida estable, permanente y singular con la señora Zambrano Mora desde agosto de 2009. Durante la relación afectiva asumieron costos y responsabilidades bancarias, además, construyeron una casa en el municipio de Suaza, en la que se domiciliaron.

El 15 de julio de 2021 la demandada *"colocó la ropa del señor SAULO ALDANA HERNÁNDEZ y la de su hijo en tulas y les indicó que ya no quería vivir más con ellos"*, momento en el cual el vínculo amoroso finalizó. Aseguro que la señora Marly Ayibe incoó medida de protección persiguiendo impedir su presencia en la residencia.

La posición de la demandada:

En torno a las pretensiones, aseguró que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial inició en el año 2009 y terminó el 1° de junio de 2021; oponiéndose a las restantes.

En torno a los hechos, sostuvo que la unión marital que existió con el demandante se mantuvo hasta el 1° de junio de 2021, época en la que decidió terminarla. Que no adquirieron créditos ni la casa donde residieron, pues esta es de propiedad de su padre.

Planteó las excepciones denominadas: "*Prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial*" y "*Las genéricas*".

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, luego de agotar las etapas procesales, declaró la existencia de la unión marital de hecho desde agosto de 2009 hasta el 15 de julio de 2021, así como la consecuente sociedad patrimonial.

Para arribar a esta determinación, el A quo analizó las pruebas allegadas al plenario, encontrando que si bien la demandada decidió terminar la relación afectiva el 1° de junio de 2021, aquella se hizo efectiva desde el 15 de julio del mismo año, momento en el cual el reclamante retiró sus utensilios personales del domicilio que compartió con la señora Marly Ayibe.

Despachó de manera negativa la excepción de prescripción, al considerar que no se superó el término de un año desde la terminación de la unión marital. Por lo anterior, declaró la sociedad patrimonial al vislumbrar satisfechos los requisitos para su prosperidad.

Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte pasiva la opugnó y en tiempo, sustentó los reparos. Solicitó la revocatoria de la sentencia y en su lugar, se denegaran las pretensiones de la demanda.

Aseguró que los medios de convicción allegados al proceso no lograron acreditar que la unión marital de hecho se mantuviera hasta el 15 de julio del año 2021, advirtiendo que las declaraciones de los testigos Luis Enrique Soto Botello y Jefrey Ándela Audir no dan cuenta de la fecha de terminación.

Contrario sensu, argumentó que las pruebas documentales arrimadas por la parte demandada a saber: la declaración extra juicio rendida por ella el 6 de julio de 2021 ante la Inspección de Policía de Suaza, comprueba que el vínculo afectivo finalizó el 1° de junio de dicho año, lo que constató en la denuncia presentada ante la Comisaria de Familia de la misma municipalidad, en la que advirtió que no era la compañera permanente del demandante. Asimismo, se confirmó lo anterior con los dichos de la señora Daniela Nañez Dussán y el señor John Edwar Hermida Mora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problemas jurídicos

Examinados los reparos concretos y la sustentación de la alzada, incumbe a esta Colegiatura:

Dilucidar si el A quo erró al determinar como fecha de finalización de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial el 15 de julio de 2021.

Determinar si la excepción de prescripción prospera.

Solución al problema jurídico

En el caso concreto, se deja sentado que la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes no se pone en duda, siendo únicamente motivo de discrepancia la fecha en la que terminó, por lo que no se analizará la gestación de esta, sino simplemente hasta cuando se dio y si se afectó por el fenómeno de la prescripción.

Como el problema jurídico se circunscribe a la separación física y definitiva de los compañeros, se debe realizar una especial labor valorativa de los sucesos que rodearon la ruptura marital para poder evidenciar el momento en el cual, más allá de las crisis y devenires propios de las relaciones de pareja, se produce la ruptura definitiva de quienes estuvieron unidos por el vínculo estable y duradero.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990, dispone que *"las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año,* ***a partir de la separación física y definitiva de los compañeros****, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*".

En concordancia con el precepto, la decisión de terminar la relación ni la simple separación de cuerpos son suficientes por sí solas para fulminar la comunidad de vida, ni para abrir paso a las acciones que de ello se derivan, pues se requiere una tajante decisión y una inequívoca demostración.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia[1]:

*"La exigencia de una connotación **definitiva** de la ruptura hace referencia a ese primer elemento volitivo de la separación, en la medida en que apunta propiamente a una sincera y firme convicción de que la relación ha llegado a su fin. Es solo cuando se llega a tal grado de resolución, y se exterioriza con muestras de equiparable contundencia, que la unión irreversiblemente se termina y la sociedad de bienes se disuelve.*

(…)

Es usual que una ruptura definitiva no ocurra de manera instantánea; muchas veces es el resultado de un consecutivo fracaso de los esfuerzos que acomete la pareja por mantener la relación. En tales eventos, mientras subsista un interés conjunto por enmendar los lazos deteriorados -pero inacabados-, el ordenamiento asume que el vínculo se mantiene. Así mismo, cuando al menos uno de los compañeros decide separarse, y actúa de conformidad y de manera inequívoca, el lazo se extingue y el plazo extintivo empieza a andar."

Aclarado lo anterior, se analizarán los medios de convicción que tienen relación con el problema jurídico planteado.

(i) Oficio CF-2021 002162 del 14 de julio de 2021, de la Alcaldía Municipal de Suaza dirigido al Comandante de la Estación de Policía de esa municipalidad, en el que se remite copia de la medida de protección a favor de la demandada y en contra del demandante. Además, le solicitó acompañamiento para el cumplimiento de esta.

(ii) Declaración extra juicio de la señora Marly Ayibe ante la Alcaldía Municipal de Suaza que data del 6 de julio de 2021, en la que resaltó: "*declaro bajo la gravedad de juramento que es un hecho cierto y verdadero que, actualmente no convivo con el señor SAULO ALDANA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 83.169.660 de Ataco Tolima desde el primero de junio del año 2021, hace ya más de 36 días, de quien no dependo ni ha dependido mi sustento diario ni económico, el cual obtengo de mis ingresos de realizar servicios de docente en el colegio Artístico Aventuras en Pañales del sector*

[1] SC3982 de 2022. Mírese en el mismo sentido: SC16891-2016, SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, SC15173-2016, SC, 10 abr. 2007, rad. 2001-00451-01, SC3366-2020 y SC, 1 jun. 2005, rad. 7921.

privado, los cuales alcanzan el valor de un salario mínimo legal mensual vigente(SMLMV) aclarando que no obtengo primas ni prestaciones sociales".

(iii) "*Medida provisional para la prevención de violencia intrafamiliar y violencia de género en el ambiente familiar*" que data del 10 de julio de 2021. De esta se extrae que la señora Marly Ayibe el 9 del mismo mes y año denunció "*agresiones verbales, psicológicas y amenazas de las que está siendo víctima por parte de su ex pareja el señor SAULO ALDANA HERNÁNDEZ*". En esta se decidió conminar al demandante a detener las agresiones a la convocada.

(iv) Oficio CF 002087 del 9 de julio de 2021 de la Alcaldía enunciada dirigida a la Gerente del Hospital Nuestra Señora de Fátima, en el que pidió se brindara atención en salud médica y psicológica a la demandada.

(v) Sendas declaraciones extra proceso de Daniela Nañez Dussan y John Edwar Hermida Mora, quienes manifiestan que conocen a la pareja en contienda, enfatizando que la relación afectiva se terminó el 1° de junio de 2021.

(vi) Audiencia de conciliación convocada por el señor Saulo Aldana Hernández, citándose a la señora Marly Ayibe y a su progenitor señor Vitelio Zambrano Alarcón, donde se discutió lo atinente al reconocimiento de unas mejoras, diligencia que se realizó el 6 de octubre de 2022 en la Personería Municipal de Suaza.

(vii) Interrogatorio del demandante. Sostuvo que el 15 de julio de 2021 se acercó al lugar en el que se domiciliaba con la demandada, sin embargo, ella le sacó la ropa y ese día se fue. Aseveró que le llegó un papel de la Comisaria de Familia relacionada con una medida de protección en su contra, porque la demandada lo acusó de ser un peligro, por ello no la llama, pues le da temor.

(viii) Interrogatorio de la parte pasiva. Expresó que la relación afectiva se terminó el 1° de junio de 2021 por una infidelidad del actor, además porque la agredía física y psicológicamente. Ese día le empacó la ropa, pero el promotor volvió hasta el 8 de julio del mismo año por sus pertenencias.

Reveló que, el 7 de julio del año referido acudió a la Comisaria de Familia y a la Inspección de Policía de Suaza para saber qué hacer con el hijo del memorialista, por cuanto no lo recogió, pese a que la relación había fenecido. Le informaron que buscara a un familiar, por lo que ese mismo día entregó el niño a la abuela. Agregó que luego de dicha situación, al día siguiente el precursor se acercó a su casa a hacerle el reclamo, intentando ingresar a la fuerza a su domicilio.

Resaltó que, 6 de julio de 2021 concurrió a la inspección del municipio a realizar una declaración, en la que informó que el vínculo afectivo se mantuvo hasta el 1° de junio de 2021, toda vez que su hermana le dijo que hiciera todo por lo legal.

(ix) El señor Luis Enrique Soto Botello arguyó que conoce a las partes hace 12 años. Supo que se separaron, pero no sabe las razones ni la data.

(x) Jefreey Ándela Audir aludió que es vecino de los sujetos litigiosos, quienes llegaron al barrio hace unos 4 años. No sabe porque se separaron, solo que no los volvió a ver juntos, observando únicamente a la demandada.

(xi) El señor Vitelio Alarcón, padre de la señora Zambrano Mora, esbozó que el 1° de junio de 2021 el demandante no llegó a una reunión familiar, a lo que su hija le expresó que había conseguido mujer y por eso se separaron.

La pareja convivía con sus hijos propios. El hijo del demandante continuó en la casa de su descendiente, pese a que la relación había fenecido, por ello la accionada entregó el niño a la abuela.

(xii) La testigo Daniela Nañez Duran afirmó que conoció a los contendientes, por cuanto la demandada es compañera de trabajo. Sabe que eran pareja y que vivían con sus hijos propios. Que se separaron el 1° de junio de 2021, conociendo la situación porque la convocada se lo comentó ese día, y luego no los volvió a observar juntos.

(xiii) El señor Jhon Eduar Hermida Mora en su declaración arguyó que conocía a las partes del proceso ya que tenían una relación afectiva. Sabe que estaban domiciliados en la casa del papá de la pasiva, en donde funcionaba una gallera. Además, que vivían con sus hijos.

Destacó que se separaron desde el 1° de junio de 2021, información dada por la reclamante, lo que supo después de un tiempo superior a un mes.

De los anteriores medios de convicción, encuentra esta Sala que la Juez de primer grado incurrió en error al determinar como fecha de finalización el 15 de julio de 2021, por cuanto se acreditó que esta se dio el 1° de junio de 2021. En efecto, tal conclusión no es correcta, dado que la señora Zambrano Mora exteriorizó su decisión y realizó demostraciones inequívocas de que la unión se terminó de manera irreversible en esta última época.

Como se analizó en primer grado, la demandada expresó su voluntad de manera contundente y así se demostró con los testimonios de su progenitor y la señora Daniela Nañez, quienes al unísono identificaron la fecha de finalización como el 1° de junio de 2021, emitiendo como razón de su dicho lo comunicado por la demandada en dicho día, momento desde el cual no los volvieron a ver juntos, lo que en suma concuerda con el dicho de la señora Marly Ayibe al rendir su interrogatorio de parte.

Además, también exteriorizó su voluntad en las declaraciones realizadas el 6 de julio y 9 de julio del 2021 ante la Alcaldía Municipal y la Comisaría de Familia de Suaza, en las que informó que el vínculo afectivo que existió con el señor Aldana Hernández se terminó el 1° de junio de dicho año y lo identificó como su "*ex pareja*".

Lo precedente es suficiente para vislumbrar como la demandada mostró su voluntad ante la sociedad y las autoridades administrativas, siendo categórica en sus manifestaciones, por lo que no se puede aducir que esta decisión solo se efectivizó cuando el demandante recogió sus elementos personales, máxime cuando este momento no se acreditó, pues la demandada sostuvo que se dio el 7 u 8 de julio de 2021 y el demandante el 15 del mismo mes, sin encontrar un medio de convicción que acredite cualquiera de los dos.

Tampoco es viable considerar que solamente hasta cuando un integrante de la relación afectiva saca los objetos personales de su antiguo hogar se exterioriza la terminación de este, pues, como ocurrió en el caso de autos, la señora Zambrano Mora previamente había expuesto su intención clara y coherente de no continuar con el demandado, luego, llegar a tal conclusión sería desconocer la voluntad de la demandada y obligarla a mantener una relación amorosa por la presencia de unos elementos materiales.

En este orden de ideas, se tendrá como fecha de terminación de la unión marital de hecho el 1° de junio de 2021, lo que conlleva a que se declare probada la excepción de "*prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial*" planteada por la parte pasiva, como quiera que la demanda se presentó el 28 de junio del año 2022, excediéndose el término del año dispuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Por todo lo anterior, se revocarán los numerales primero, tercero y quinto de la sentencia atacada, y en su lugar se declarará probado el medio exceptivo referido, negándose las pretensiones atinentes a la sociedad patrimonial y no se condenará en costas de primera instancia al prosperar parcialmente las pretensiones. Asimismo, se modificará el numeral segundo en el sentido de tener como fecha de terminación el 1° de junio de 2021.

No se condenará en costas de esta instancia a la apelante, dado que el recurso prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y tercero de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito

de Garzón, y, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción denominada "*prescripción extintiva de la acción declarativa de sociedad patrimonial*", y **DENEGAR** las pretensiones relacionadas con la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia referida, que quedará así:

> *"SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho como compañeros permanentes entre el señor Saulo Aldana Hernández, identificado con cédula de ciudadanía Número 83.169.660 de Aipe (Huila) y la señora Marly Ayibe Zambrano Mora identificada con cédula de ciudadanía Número 26.575.784 de Suaza (Huila), desde el mes de agosto de 2009 hasta el 1° de junio de 2021".*

TERCERO: REVOCAR el numeral quinto, y en su lugar no condenar en costas de primera instancia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de segunda instancia por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REMITIR por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360d35273769566676b04d07ee088195fe4aa0f0f601d52d235b08be514a9964**
Documento generado en 10/04/2024 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica